

Asimismo este beneficio será ampliado a las personas físicamente disminuidas o inválidas en grado de invalidez permanente, apreciable o como consecuencia de reconocimiento médico, en su caso, para lo que se deberá aportar el correspondiente certificado acreditativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 1985 a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 1777/1983, de 22 de junio, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 16 de abril de 1984.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

8777

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de febrero de 1984 por la que se amplían los términos municipales en los que se inicia la coordinación entre el Catastro Topográfico Parcelario y el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Orden de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3405, primera columna, línea 6, donde dice: «La Rioja.../Baños de Rioja.../Haro», debe decir: «La Rioja.../Baños de Rioja.../Sto. Domingo de la Calzada».

Línea 11, donde dice: «La Rioja.../Ojacastro.../Haro», debe decir: «La Rioja.../Ojacastro.../Sto. Domingo de la Calzada».

Línea 12, donde dice: «La Rioja.../Redal, El.../Calahorra», debe decir: «La Rioja.../Redal, El.../Arnedo».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8778

RESOLUCION de 11 de abril de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 18,50 por 100, emitida para atender el canje voluntario de la emisión al 13 por 100 de 20 de diciembre de 1980, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 10.775.960.000 pesetas, formalizada en obligaciones del Estado al 18,50 por 100, realizada para atender el canje voluntario de los títulos de la serie que no resultó amortizada de la Deuda del Estado, interior y amortizable al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980, en vir-

tud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 1.077.596 títulos, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 2.328.558 al 3.406.153, por un importe nominal de 10.775.960.000 pesetas, representativas de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 18,50 por 100, emisión 24 de octubre de 1983, correspondientes a los títulos entregados por canje voluntario a los tenedores de la Deuda al 13 por 100 de la emisión de 20 de diciembre de 1980.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1, de	1 título
Número 2, de	10 títulos
Número 3, de	100 títulos
Número 4, de	1.000 títulos

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y en el número 3.3.1 de la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, la adquisición de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29.f) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al que dan nueva redacción el artículo 9.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y el artículo 10 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los ocho años de la fecha de emisión. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización, a la par, el 24 de octubre de 1988, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria en 24 de octubre y 24 de abril de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 24 de abril de 1984, por un importe íntegro de 588,04 pesetas y 465,79 pesetas líquidas.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro, de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 11 de abril de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

8779

CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de marzo de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre régimen de estimación objetiva singular y pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 29 de marzo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8776, en la última nota del anexo I, donde dice: «... dos 5.000.000 de pesetas, ...»; debe decir: «... los 5.000.000 de pesetas, ...».

8780

CIRCULAR número 904, de 15 de marzo de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre control de las exportaciones acogidas al beneficio de restituciones a la exportación.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 1983 dispone que el exportador que desee acogerse al régimen de las restituciones a la exportación de productos agrarios deberá inexcusablemente acompañar a la declaración de exportación una solicitud de certificación/certificado para el pago de la misma, de acuerdo con el modelo y en los términos que, a estos efectos, establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Asimismo, autoriza a este Centro directivo para dictar las normas complementarias que fueran necesarias en ejecución de lo en ella establecido.

En su consecuencia, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

1. Documento.

El documento aduanero exigible para el cobro de restituciones será el que figura como anexo a la presente Circular, que estará compuesto de dos ejemplares: solicitud de certificación y certificado para el pago de restituciones.